

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 150.

Debiendo proceder el Consejo provincial á la revision de varias exenciones acordadas por los Ayuntamientos de Illas, Cudillero, Parres, Navia y Valdés al hacer la declaracion de soldados para la quinta del año corriente, he dispuesto señalar para dicha operacion los dias que á continuacion se espresan:

- 8 de Junio próximo.—Ayuntamiento de Illas.
- Idem idem.—Cudillero.
- 9 de idem.—Parres.
- 10 de idem.—Navia.
- 11 de idem.—Valdés.

Y se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados, los cuales se presentarán en el salon de sesiones de dicha Corporacion á las nueve de la mañana de los dias que respectivamente se designan. Oviedo 30 de Mayo de 1863.—Francisco Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

El señor Gobernador de la provincia en el dia de hoy pasó á esta Administracion la Real orden de 19 del actual con las prevenciones de la Direccion general de contribuciones necesarias á su cumplimiento, relacion de las altera-

ciones introducidas en las tarifas, actuales de la contribucion industrial y modelo para la formacion de las matrículas del año económico de 1863 á 1864. Al insertarlas la Administracion en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de las mismas, estimó oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º Aun cuando en la reforma que se establece abraza gran parte de las industrias que comprenden las tarifas número 1.º 2.º y 3.º vigentes, quedan sin embargo subsistentes todas las demás que no se mencionan, por cuya razon al formar las matrículas los señores Alcaldes las aplicarán en la misma forma que se venia haciendo hasta aquí, cuidando de descartar de la tarifa general, las de profesiones y patentes para colocarlas separadamente en las respectivas y en la forma que se determina por el orden en que están el modelo que se publica y con las cuotas que se marcan en la Real orden segun la base de poblacion que corresponda.

2.º Todas las capitales cabezas de partido judicial que en el dia figuran en la 8.ª base de poblacion ó sea menos de 500 vecinos, pasan hoy segun la reforma á la 7.ª ó sea á la de 501 á 1200 vecinos, de modo que el industrial que en 1.ª clase por aquella base figuraba con la cuota de 640 rs. con mas la sexta parte, pagará hoy 790 rs. y la misma sexta parte á ellos correspondiente, segun se dispone en el párrafo 2.º, base primera y relacion de las alteraciones de las tarifas.

3.º Por igual razon y en virtud de la misma disposicion pasarán tambien á la citada base 7.ª todos los pueblos donde se celebre un mercado ó mas en cada semana, sea cualquiera el número de vecinos de que conste, y sin embargo de que los señores Alcaldes saben muy bien la escala en que sus respectivos pueblos deben entrar segun la base que acaba de mencionarse, oportunamente y por separado les comunicará

esta Administracion cuáles sean los que sufran alteracion, despues que obtenga los datos oficiales que sobre el particular tiene pedidos; teniendo presente que esta alteracion abraza solamente á los industriales del pueblo donde se celebre el mercado, quedando los restantes del concejo en la forma que hasta aqui, ó sea en la 8.ª base.

4.º Con arreglo á la prevencion 2.ª de la circular de la Direccion general que se inserta, á las cuotas señaladas en la relacion de alteraciones de tarifas, no se aumentará la sexta parte que hasta ahora venia rigiendo, pero sí se cargará á todos los demás no comprendidos en ella como venia practicándose.

5.º Tanto á las cuotas del Tesoro de las tarifas reformadas, como á las antiguas que no sufren alteracion, se impondrá el recargo de un 10 por 100 para gastos provinciales, el que cada Ayuntamiento tenga concedido para los municipales, y el tanto por ciento que importe la cobranza, reunido el 1 por 100 por formacion de matrícula, el uno y once céntimos para la Administracion, y el tipo en que el recaudador tenga subastada la cobranza: teniendo muy presente, para figurarlo en la matrícula, que lo correspondiente á la cuota del Tesoro, por los conceptos indicados, se figura en la casilla que marca el modelo, sacando por separado por estos conceptos lo que corresponde á los recargos provincial y municipal, reuniendo despues el total del Tesoro y cobranza respectiva, con el total de recargos y su cobranza á formar el total general que espresa el modelo.

6.º Todas las industrias que comprende la nueva tarifa de patentes estan exentas de los recargos provincial y municipal, como se previene en la nota primera que está al final de la misma; y solo se aumentará á las cuotas marcadas en ella, la parte de cobranza que les corresponda por los tipos que se determinan en la prevencion anterior, debiendo tenerse muy presente por los se-

ñores Alcaldes lo dispuesto en la nota 1.ª del modelo respecto de la 5.ª parte del recargo municipal para cargarla si hubiesen usado de ella.

7.ª Todos los contribuyentes que en 1.º de Mayo figuren en la matrícula general y adicional sin haber sido dados de baja por esta Administracion y todos los que á la formacion de la misma ejerzan industrias por las que no estén matriculados, se comprenderán en las que se formen de nuevo aun cuando algunos tengan hecha declaracion de cesar, y los expedientes de baja para su exclusion se acompañarán debidamente instruidos á la matrícula: de modo que para cuando se verifique la cobranza del primer trimestre estén ya eliminados de aquella, teniendo entendido que no se puede dar baja alguna por mas tiempo que desde la fecha de la declaracion, aun cuando se justifique con anterioridad á la peticion de baja que no se ejercia ya la industria.

8.ª Debiendo hallarse aprobadas las matrículas en 15 de Julio próximo, y siendo indispensable para ello que la Administracion las examine y censure con el detenimiento que requiere este importante servicio, se previene á los señores Alcaldes procedan, inmediatamente que reciban el presente Boletin á la formacion de ellas, en la inteligencia que para el 18 de Junio próximo han de obrar en esta Administracion sin falta alguna; y dispuesta esta oficina á llenar cumplidamente este servicio de modo que la recaudacion del primer trimestre se haga aprobadas aquellas, está resuelta á espedir contra los Alcaldes morosos los correspondientes plantones de apremio por mas que le sea muy sensible verse en la precision de adoptar esta medida.

La claridad y precision de la circular, tarifas y modelo que se insertan, las diferentes notas y advertencias que una y otra contienen y finalmente las observaciones que en la presente circular hace esta oficina, son sobradamente

bastantes á ilustrar á los señores Alcaldes para que puedan evacuar este servicio sin dilaciones ni entorpecimientos. Fijense pues, detenidamente en el estudio de cada una de ellas y llenarán sin necesidad de consultas que pudieran demorar su cometido, con lo cual darán una prueba mas de su acreditado celo y puntualidad en el despacho de los asuntos del servicio que la Administracion sabrá apreciar debidamente.

Oviedo 30 de Mayo de 1863.—Gumersindo Solis.

La Direccion general de contribuciones me dice lo que copio.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion General acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorize la introduccion en las matriculas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no da lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no sólo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el periodo señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matriculas con las alteraciones propuestas, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese Centro Directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matriculas del subsidio industrial que hayan de regir en el expresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado periodo de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al comunicarla á V. S. esta Direccion General, cree conveniente hacerle las prevenciones siguiente.

1.º Que, puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circulen á los Ayuntamientos por el primer Boletín oficial que se publique, las instrucciones convenientes á la mas pronta y arreglada formacion de las matriculas de subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de Julio próximo quede terminado este servicio.

2.º Que haga V. S. comprender

que las cifras señaladas en la relacion que es adjunta son las que, como cuotas del Tesoro, deben figurar en matrícula, ateniéndose en todas las demás industrias no comprendidas en la reforma á que hoy viene practicándose, conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y adiciones posteriores.

3.º Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deban figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.º de la base primera de la reforma, sufren alteracion.

4.º Que, formada la matrícula, se proceda por la Administracion á la extension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los alcaldes ó recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos talonarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, sin recargos para gastos de interes comun, provinciales y municipales. Los recibos de talon de todas las demás clases que han de acompañarse á las matriculas, se estenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de espresar en los respectivos á patentes que su importe es anual.

5.º Que se tenga presente que aquellas industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, le tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

6.º Que fijándose en la reforma á los Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos, el 5 por ciento de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes, los que sean, á fin de abrir á dichos establecimientos los oportunos cargos.

7.º Que en la formacion de matriculas se guarde el orden que establece el adjunto modelo.

Y por último, que, atendido lo crítico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los Alcaldes y demás encargados de la formacion de matriculas, pues sólo así podrá conseguir con desembarazo llevar á término, en el tiempo que se fija, tan importante cometido, excusando hacer á V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que confía será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad.

Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espera esta Direccion General se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, de Mayo de 1863.—Luis de Estrada.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento, Dios guarde á V. muchos años, Oviedo 28 de Mayo de 1863.—Francisco Rubio.—Sr. Administrador principal de Hacienda de la provincia.

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa número 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.

Figuran en la espresada Tarifa número 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1,200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

Tarifa especial de profesiones.

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, Mallorca y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados.....	700	600	500	400	300	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias..	400	300	200	"	"	"	"
Escribanos de cámara... — de número y notarios del reino.....	700	600	500	400	300	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número.....	400	350	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias.	200	150	100	"	"	"	"
Procuradores de los tribunales.....	400	350	300	250	200	150	"
Relatores de los tribunales.....	600	500	400	"	"	"	"
Tasadores de pleitos....	500	200	150	"	"	"	"

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas. 300
 En aquellas en que están las episcopales..... 200
 En las que existen vicarías..... 100

Tarifa de patente.

POR BASE DE POBLACION,	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
Aparejadores, revocadores y soldadores.....	202	156	125	112	94	78	62	47
Castradores.....								
Aserradores de madera.....								
Chalanes o corredores de ganado..								
Charolistas de pieles ó maderas...								
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.....								
Casas de pupilos.....								
Constructores de hornos, pozos y norias.....								
Domador s y picadores de caballos.								
Jauleros con puesto ó tienda.....								
Jauleros ó tratantes en retales...	124	112	94	78	54	47	31	25
Mauleros ó tratantes en retales...								
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.....								
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas....								
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.....								
Traficantes en trapo; papel y hierro viejo.....								
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turrone s, etc...								
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan....								

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Los de solo caballo.....	467
Idem de mular.....	467
Idem de vacuno.....	622
Idem de cabrio.....	477
Idem de lanar.....	467
Idem de cerda, en mas de 20 cabezas.....	622
Idem de idem, en menos de 20 idem.....	350
Idem de asnal.....	62

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas.....	124
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.....	156
Los de lino, cáñamo ó estopa.....	47
Los de cueros al pelo ó curtidos.....	56
Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón.....	249
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha.....	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudancias análogas.....	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata.....	622
Lo que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.....	312
Los plateros.....	156
Los quincalleros.....	94
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería.....	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.....	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.....	47
Los de loza, porcelana ó cristal.....	94
Los de obra de ferreteria ó cuchillería.....	56
Lo de obra de oficio de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.....	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes.....	47
Los de estampas, con marco ó sin él.....	50
Los de chocolate.....	62
Los de juguetes ó baratijas del reino.....	47

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballería ó buyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor.....	62
Idem menor.....	51
Por cada yunta de buyes.....	51

Los mismos, si para el transporte utilizan las vias férreas... 700

Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con soto sabalierias en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor.....	19
Idem menor.....	9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun.

OTRA. Las notas siguientes al epigrafe de *Mercaderes ambulantes* en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la *correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase*. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUMERO 1.º
Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabon.
Los de vinos generosos.
Los consignatarios de buques de vapor y
Los refinadores de azúcar.

A la tercera clase.
Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

A la clase cuarta
Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.
Los orifices, plateros con tienda.
Los vendedores al martillo, y
Los toneleros y cuberos en puertos.

A la quinta clase.
Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimiento molido.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.
Los guarnicioneros y talabarteros.
Las tiendas ó almacenes de botas ó zapatos.

A la séptima clase.
Las estereras.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NUMERO 2.º
Pagarán:

Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.....	2500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.....	
En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados.....	400
En las que que tengan menos de 4,601 vecinos.....	200

Las agencias públicas:

En las poblaciones que escedan de 4,601 vecinos.....	2000
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.....	1000

Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos satisfarán el 5

por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

Casas de préstamos:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.....	1532
--	------

Comerciantes capitalistas;

En Madrid.....	10500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....	6000
En Valencia, Alicante, y Santander.....	4000
En la Coruña.....	3500

En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que escedan de 5,500 vecinos..... 2500

Idem hasta 2,000 idem.....	2000
Idem hasta 501.....	1300
En todas las demás.....	1000

Corredores de cambios, fletamentos, etc.

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....	1500
En Alicante, Coruña, Santander, y Valencia.....	1000

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados, para toda clase de comercio..... 500

En las capitales de provincia de tercera clase..... 300

En los demás pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2000 vecinos..... 200

En los que tengan menos vecindario..... 150

Los empresarios de teatros satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte mas, segun el tiempo por que funcionen las compañías.

Empresarios de funciones de toros y luchas de /eras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza..... 2100

Fuera de dichas capitales..... 1120

Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar.
Idem para el alumbrado de gas:
Pagarán 75 céntimos por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separada vienen contribuyendo.

Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos, etc. 120.67

Las barcas del Canal de Castilla..... 62.33

Galeras, mensajerías y carros de transporte, etc.:

Por cada caballería.....	25.56
--------------------------	-------

Las Sociedades mercantiles é industriales pagarán 5000 reales por cada millon efectivo de su capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas:

Por cada piedra.....	500
Idem con motor de agua.....	450
Idem que alternativamente y á temporadas funcionan con vapor y agua.....	470

Aceñas de rio, moliendo 6 ó mas meses; cada piedra... 160

Idem hasta tres idem,..... 100

Idem tres meses ó menos..... 30

Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año..... 50

Idem, por mas de seis meses... 30

Idem, por tres idem..... 20

Tarifa núm. 3.º
Industria lanera ó estambarrera.

Por cada cada carga cilíndrica, movida por agua ó vapor... 22.40

Hilanderos movidos por agua ó vapor, cada diez husos..... 7

Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho. 28

Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo..... 22.40

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, de más de cinco cuartas castellanas la tela de ancho..... 56

Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho..... 44.80

Cada batan movido por agua ó vapor..... 110.80

Cada tundo ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor... 84

Industria cañamera y linera

Cada carda, movida por agua ó vapor..... 14

Hilanderos movidos por Idem cada diez husos..... 2.80

Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entre finos ó adamascados, sea cualquiera su ancho..... 22.40

Cada telar mecánico movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho..... 44.80

Industria algodonera

Cada carda, movida por agua ó vapor..... 22.40

Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas..... 7

Cada telar á la jacquard en que se teja tela de cualquier ancho..... 22.40

Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquier ancho... 44.80

Industria sedera.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó vapor, cada caldera ó perol en que se toman las hebras, etc... 33.60

Tornos movidos por agua ó vapor, cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer... 5.60

Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de tres cuartas castellanas el ancho; pagará cada uno..... 28

Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos..... 22.40

Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno... 56

PARTE NO OFICIAL.

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas señas: *Imprenta de Solis, calle de San José, número 2*, para que no haya lugar á dudas y confusiones.

LA URBANA,

compañia de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor don José Moreno Elorza. Bsnquero de la compañía en Madrid, los señores sobrinos de Lopez Molli-nedo.

Las garantías que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á noventa y tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,651 incendios hasta 31 de diciembre de 1861, la suma de setenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscritos por «La Urbana» á la fecha de 31 de diciembre de 1861, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de setenta mil millones.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofreció mas ventajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José, núm. 2, y en las de la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida «El Montepio Universal.»

Imprenta de Solis.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Matrícula que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la Administracion principal ó el Alcalde) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente periodo económico.

Provincia de

Pueblo de

Su poblacion es la de

vecinos. (Se expresará si es cabera de partido judicial, ó si tiene mercado semanal.)

Número de orden de matrícula correspondiente	Tarifa á que pertenece	Su clase.	Nombres de los contribuyentes.	Se pondrán los contribuyentes por el orden de tarifas y clases, totalizada cada una de por sí, para estampar despues su importe en el resumen.	Señas de sus habitaciones.	Industria ó profesion que ejercen.	Fecha desde que son.	Cuota de reparto para el Tesoro, y cobranza.	Recargos de interés comun. I			Total de recargos de cobranza y recargos.	Total general.	
								6 por 100	TOTAL.	Provinciales.	Su quinta Municipales	Su quinta	de recargos de cobranza y recargos.	
RESUMEN.														
Total														
Por la tarifa núm. 1.														
Por la especial de profesiones.														
Por la tarifa núm. 2.														
Por la tarifa núm. 3.														
Por la especial de patentes.														
TOTAL GENERAL.														

De satisfacer este pueblo los reales céntimos. Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matrícula.

NOTA. 1.ª La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y se exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del señor Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesoreria. 2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y en el que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de menos á los contribuyentes.

dem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno..... 44.80

Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno.. 84

Tejidos de mezcla.

Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor..... 36

Idem id. á la Jacquard..... 28

Otras fábricas de tejidos etc.

Cada telar, movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc..... 22.40

Fábricas de Aguardiente.

Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Rousse funcionando mas de seis meses continuos ó interrumpidos..... 2500

Los mismos, funcionando menos de seis..... 1500

Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos..... 1000

Los mismos, por menos tiempo. 600

Cada alambique ó alquitara comun, estándo fijos y funcionando por más de seis meses continuos ó interrumpidos.. 500

Por menos tiempo..... 500

Por cada alambique portátil que funcione seis meses ó mas... 180

Idem cuatro y menos de seis.. 120

Idem tres meses..... 80

Idem menos de dos..... 60

Otras fábricas.

Las de cardas cilíndricas, hechas únicamente para el cardado de las lanas y algodones, cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor..... 140

Establecimientos no anejos á fábricas, en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor..... 252

Fábricas en que se sierra mármol; cada arte ó aparato en qua funcionen las sierras movidas por agua ó vapor..... 448

Los de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor, pagará cada aparato en que se fijan las sierras..... 448

Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor... 140

Tabla de exenciones.

Se añade á la misma

Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.

Los directores ó gerentes de ferro-carriles.

Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.

Pizarreros.

Deslustradores de paños.

Reyendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Cotilleros y corseteros que vendan en portal.

Puestos fijos para la lectura de periódicos.

Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.